



EXPEDIENTE N° : 1119-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO VICTORIA E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BREÑA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0505-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó diversas acciones de supervisión al establecimiento de titularidad de Grifo Victoria E.I.R.L. (en adelante, **Grifo Victoria**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Grifo Victoria

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	Establecimiento
18 de marzo de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N ² (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe N° 966-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Jirón Chávez N° 1087 esquina con Jirón Olmedo N° 498, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.
11 de agosto de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N ³ (en adelante, Acta de Supervisión N° 2)	Informe N° 1288-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1874-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Grifo Victoria habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0031-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre de 2017, notificada el 20 de febrero de 2018⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20414738193.

² Página 92 -95 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 966-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Página 82 - 86 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1288-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folio 17 del Expediente.



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** Grifo Victoria no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 2: Grifo Victoria no presentó los informes de monitoreo de calidad de ruido correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

8. Grifo Victoria cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 130-2009-MEM/AAE de fecha 02 de abril de 2009, mediante el cual se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, conforme se puede observar a continuación⁷:

“Monitoreo de ruidos

Se realizará con una frecuencia trimestral. Se estima el nivel de ruido para una zona comercial será inferior al límite máximo de tolerancia (...)

Monitoreo de Calidad de Aire

Los parámetros a monitorearse en la “Calidad de Aire” serán de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-EM y se realizara con una frecuencia trimestral (...)”.

- b) Análisis de los hechos imputados

9. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014; y, los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014, acorde a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2⁸.

10. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental⁹.

⁷ Página 44 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 966-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

⁸ Páginas 7 y 8 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1288-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

⁹ Página 12 del Expediente.



24 de enero de 2017	09007	Cuarto trimestre 2016	Informe de monitoreo de aire y ruido
27 de abril de 2017	34853	Primer trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
31 de julio de 2017	57245	Segundo trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
24 de octubre de 2017	77814	Tercer trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido
22 de enero de 2018	07287	Cuarto trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido

17. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores a los hechos detectados durante la acción de supervisión N° 2 del 11 de agosto de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
18. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Grifo Victoria, con posterioridad al hecho detectado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo ambiental de acuerdo a lo comprometido en el PMA.
20. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1649-2015-OEFA/DS-HID¹¹ requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) se le concederá al titular un plazo para que pueda remitir por mesa de partes a la Dirección de Supervisión la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.
En tal sentido, se recomienda conceder un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente Informe, para que remita a la Dirección de Supervisión dicha información".*

(Énfasis agregado)

21. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo Victoria.

¹¹ Páginas 75 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1288-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Grifo Victoria E.I.R.L.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **Grifo Victoria E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³.

Artículo 3°.- Informar a **Grifo Victoria E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/fcñ

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)”

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.